

ESTADO

Fecha de publicación: 22 DE ABRIL DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2015-00230-00	Causante: Maria Elena Gomez Rojas		Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
2	19 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110019-2012-00657-00	German Dario Rodriguez Pinilla	Maria Eugenia Clavijo Rueda	Requiere al partidor.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00234-00	David Manuel Cantor Becerra y otros	Causantes: Carlos Jenaro Cantor Moreno y Maria Susana Becerra de Cantor	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
4	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2017-00252-00	Yenny Rodriguez Galindo	Uriel Montañez Rodriguez	Inadmite demanda.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00375-00	Causante Carlota Molano Peñaloza		Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito..
6	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00468-00	Martha Leticia Casas Rodriguez	Causante Julio Alberto Canastero Gama	Requiere al secuestre, otros.
7	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2018-00034-00	Yeina Milena Paez Correz	Edwar Fernando Sierra Ferro	Resuelve solicitud, ordena oficiar.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00131-00	Fernanda Johana Martinez Forero	Causante Roberto de Jesus Melo Buitrago	Ordena verificar titulos judiciales.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00330-00	Sandra Yanet Cardona Calderon	Alexander Escobar Villegas	Declara terminacion del proceso por cumplimiento del acuerdo.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00536-00	Monica Arle Moreno Reyes	Causante Pedro Leonel Romero Segura	1. Requiere al interesado. 2. Decreta secuestro.

ESTADO

Fecha de publicación: 22 DE ABRIL DE 2021

11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00112-00	Ruth Cuellar Crespo	Yilfre Vanegas Ramos	1. Auto Art. 440 CGP. 2. Resuelve solicitud y ordena oficiar.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00283-00	Ingrit Yurley Buitrago Delgado	Luis Alberto Ibañez Rodriguez	Ordena traslado de excepción, otros.
13	28 F	C.E.C.M.C	110013110028-2020-00298-00	Tatiana Elizabeth Morales Gonzalez	German Alberto Gasca Ariza	Requiere al demandado.
14	28 F	SUSPENSION PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00333-00	Johanna Andrea Villegas Rico	Edson Alexis Villafañe Castro	Resuelve solicitud, ordena oficiar.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	Edward Francisco Barragan Martinez	Causante Abelardo Barragan Garcia	Decreta cautelas.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00013-00	Wilson Neira Rojas	Abdegano SanJuan Urueta y Estella Beatriz Tomases SanJuan	Ordena oficiar, otros.
17	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00048-00	Andres Fernando Noval Guzman	Nicoll Valentina Noval Rodriguez	Admite exoneración de alimentos, otros.
18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00113-00	Sol Angela Ramirez	Luis Gabriel Novoa	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales, otros.
19	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00164-00	Julieth Katerine Torres Garzon	Yefri Esteban Rodriguez Gonzalez	Admite demanda.

Se fija hoy 22-abr.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00113 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sol Ramírez contra Luis Novoa

Atendiendo la solicitud visible a folio 26 del anexo 01 y anexo 03 del cuaderno 1 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges
2. Otorgar la Custodia Provisional y Cuidado Personal del hijo menor de edad JUAN CAMILO NOVOA RAMIREZ a cargo de su progenitora.
3. SEÑALAR como alimentos provisionales a favor del menor de edad JUAN CAMILO NOVOA RAMIREZ y a cargo del demandado la suma equivalente al 35% que devenga como conductor del transporte masivo SITP de Bogotá. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (Artículo 598-5-C del C.G.P.).
4. Decretar el embargo del vehículo identificado con placas CDL544, automóvil – Marca Renault Sedan Modelo 2007, relacionada en la solicitud. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva.
5. De momento a las anteriores cautelas se limita el decreto hasta tanto se obtenga su resultado.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c8fa760a55ae41bc524614e81ebd5cc3d8026928993f59a98d07a88d
3b2a62**

Documento generado en 21/04/2021 10:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 - 536 Sucesión de Pedro Romero.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar al menor DAVID LEONEL ROMERO CUELLAR representado legalmente por la progenitora GLORIA CUELLAR CARO, en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb160004ce62b70b1b5fc45d24bcf7ef2dc8d90563ea4b702767de2403c1b6d

Documento generado en 21/04/2021 10:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00048 Exoneración de Alimentos Andrés Noval contra Nicoll Noval.

Visto el memorial que antecede el Despacho advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, sin embargo, dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite en este asunto y por virtud de estarse ajustando a lo establecido en el Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Dar trámite a la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el demandado señor ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN en contra de su hija mayor de edad NICOLL VALENTINA NOVAL RODRIGUEZ, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 390, numeral 9 parágrafo 2 y ss. del C.G.P.

Previo a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo antes referido y proceder al emplazamiento de la alimentaria; se requiere al actor para que allegue número de documento de identificación (cédula de ciudadanía) de su hija, toda vez que revisado el expediente 2002-00343 en el que se señaló la obligación que se pretende exonerar, solo cuenta con el registro civil de nacimiento, el cual se tendrá en cuenta para este trámite. Lo anterior a fin de establecer su vinculación al sistema ADRES.

Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. Oficiense.

Por **secretaria** comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario advirtiéndosele que su solicitud una vez supere la etapa de conciliación previa requerida para iniciar el trámite como demanda la misma, deberá ser presentada con los requisitos de ley Art. 82 del C.G.P. y a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3100884a64518d05c7ddcba4159caeb3bf1f0fc1629416ddf6b33e2615c9dbc

Documento generado en 21/04/2021 10:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 252 Ejecutivo de Alimentos de María Alejandra Montañez
contra Uriel Montañez.

En virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que el valor de la cuota se estableció en
porcentaje, la parte actora deberá acreditar el valor mensual de la pensión
que ha venido devengando el demandado desde el año 2020 a la fecha, a fin
de tener certeza del valor de la cuota adeudada.

b. Aclarar la pretensión contenida en el numeral 13, para que indique
correctamente el año al que corresponde la cuota adicional que se adeuda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04ec5437f75e24d6d11bac90dd8fbf6eab4f5a5e754816de15532510e0347dd

Documento generado en 21/04/2021 10:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00113 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sol Ramírez contra Luis Novoa.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por SOL ANGELA RAMIREZ, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS GABRIEL NOVOA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada CAROLINA SAAVEDRA ARDILA como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2acf7a512416286e1962d96dbc7f10f6dc4cecc15292f4c8fae0600bd5
0a4d

Documento generado en 21/04/2021 10:34:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00164 Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Julieth Torres contra Jefri Rodriguez.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1.ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora JULIETH KATHERINE TORRES GARZON en representación de la menor de edad ANNA SOFIA RODRIGUEZ TORRES, contra JEFRI STIBEN RODRIGUEZ GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías.

4.De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del menor de edad ANNA SOFIA RODRIGUEZ TORRES y a cargo del demandado el equivalente al 35% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Oficiese** al Pagador, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

6. Reconócele personería al abogado HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6323ef566a4a2acb7fc1d7b53c98064a57a53aa9afb913decac512e4f341ec93

Documento generado en 21/04/2021 10:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 - 536 Sucesión de Pedro Romero.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-309 de Puerto Lopez/Meta, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el prenombrado bien que se encuentra en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Puerto López/Meta (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6b2be00b27c4b6df8030f9293b83cb5a4571988cc44fc019842e80816ab4cc

Documento generado en 21/04/2021 10:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00034 Investigación de Paternidad de la niña Nicolle Páez contra Edward Sierra Ferro.

Atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia adscrito al despacho, anexo 03 del expediente digital, por secretaria expídase nuevo **oficio** a la Notaria 66 del Circulo de Bogotá, conforme lo ordenado en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 numeral SEGUNDO.

Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar oportunamente el oficio.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31ec3aa7ecc24eae748284837f4b81a8dcd50cba815a8969769a842ef867f5**
Documento generado en 21/04/2021 10:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 234 Sucesión de Carlos Cantor y María Becerra.

Requerir a los interesados, para que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar las declaraciones de renta de los años 2013 a la fecha, y declarar el impuesto de riqueza de los años 2015 a 2018, de igual forma, indicar al Despacho si ya cancelaron las obligaciones prediales adeudadas ante la Secretaria de Hacienda Distrital.

Por lo anterior y como quiera que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634ede4383e3bab920377ea1a07c1ab5d0cdf34c47b9ea6f2a555b0935ed
9fc0**

Documento generado en 21/04/2021 10:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

a. Decretar el embargo y retención de los dineros percibidos por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-25387 teniendo en cuenta que el causante ostentaba el usufructo del bien.

b. Por secretaria comuníquese a la inmobiliaria ARAZI GESTION INMOBILIARIA S.A.S. al correo electrónico info@arazi.com representada legalmente por VANESSA PAEZ PEREZ a fin de aclararle e indicarle los siguientes aspectos.

- En este asunto se solicitó el embargo y retención de los dineros que por canon de arrendamiento que perciben los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-799318 de Bogotá, 190-91864, 190-25387 y 190-27215 de Valledupar, por lo tanto, verifíquese que la dirección de ubicación de los bienes corresponda a la indicada en el folio de matrícula, asimismo, en el evento de haberse actualizado el número de registro y en caso de que corresponda a las características del mismo predio, proceda a acatar la orden judicial.

- Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-25387 el causante solo ostentaba el usufructo del bien, por ello, solo resulta procedente el embargo y retención de los arriendos que percibía dicho predio. De igual forma, se indica que los dineros se podrán consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012033028 del Banco Agrario.

- En cuanto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-27215, una vez los interesados alleguen certificado de tradición y libertad del bien donde se acredite la propiedad en cabeza del causante, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51794c1adadaed990b9193bca9161a76167540a26def931ebc05acdd15e2621c

Documento generado en 21/04/2021 10:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 657 Liquidación de Sociedad Conyugal de German Rodríguez contra María Clavijo.

REQUERIR a LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ quien fue designado como partidor, a fin de que allegue al correo electrónico de este Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y envíesele el link o vinculo al correo electrónico para que acceda al expediente, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c7bdcd32056a309a806d1248e3a0f6982f8e6afe28f4291c1fa0f9acf53cb6

Documento generado en 21/04/2021 10:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 131 Sucesión de Roberto Melo

Téngase en cuenta que el presente tramite sucesoral se realizó ante notaria, por lo tanto, **por secretaria** verifíquese si el Banco Popular realizó alguna consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en caso afirmativo, se ordenara la entrega de dichos dineros, hasta tanto se allegue autorización suscrita por todos los interesados, en los que se faculte a uno de los herederos reconocidos en este asunto para recibirlos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c97838eec504b3196621c2a57fc1b4adfa5db183754210029d6ec5251ce7
911

Documento generado en 21/04/2021 10:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2015 - 230 Sucesión de María Elena Gómez.

Visto el escrito presentado por ORLANDO VALERIANO ESCALLON quien no ostenta calidad de heredero en este asunto, se le indica que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia. (Decreto 196 de 1971)

No obstante lo anterior, en el evento en que el solicitante presente inconvenientes con los herederos reconocidos en este asunto, podrá acudir a la autoridad competente para solucionar los conflictos que se susciten respecto a la habitación de alguno de los bienes inmuebles.

Por secretaria oficiese a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee9ed4cc72cf41e95d707f966cf2702d547abe760b966ce8d9e102ee3c850ac

Documento generado en 21/04/2021 10:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

Se tiene por agregadas las declaraciones de renta de los años 2016 a 2018.

Requerir al secuestre GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA al correo electrónico consuelovilla55@hotmail.com a fin de que informe a los interesados en el término de diez (10) días, los ingresos y gastos que se han causado sobre el bien inmueble que se encuentra a su cargo en los años 2019 a 2021, a fin de que aquellos procedan a presentar las declaraciones de renta de los años 2019 a 2021.

Se insta a los interesados para que acrediten a este Despacho, el pago de impuesto predial y vehicular pendientes por pagar ante la Secretaria de Hacienda, a fin de dar continuidad al trámite sucesorio, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Por secretaria remítase el link o vinculo al abogado LUIS HERNANDO PRIETO CASTAÑEDA al correo electrónico prietocastro@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado, de igual forma, indíquesele al profesional la forma en la que podrá consultar el proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a22d6ce63391e5ea072d7629454a74ff35fd9cb4500407ff73307751051c4
2**

Documento generado en 21/04/2021 10:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Por secretaria oficiese a la Secretaria de Hacienda, a fin de que indiquen a este Despacho y dentro del presente asunto el número de cuenta y el valor adeudado a la fecha para que se pueda efectuar el pago de las obligaciones prediales pendientes a la fecha.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado si ya realizaron las declaraciones de renta pendientes por tramitar ante la DIAN, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f91bc0a28f55d0bfe76b13133d85435c8aeb361aca0348b60a062b80da7074

Documento generado en 21/04/2021 10:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00298 Divorcio de Tatiana Morales contra German Gasca.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 14 de enero de 2021, tal como se evidencia en el folio 3 anexo 06 – C1 del expediente digital.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se observa en el folio 2 del anexo referido, que el demandado remitió contestación de la demanda dentro del término de ley al Juzgado la cual no fue recibida en el correo institucional, se advierte que la misma fue enviada al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.com dirección electrónica aparentemente del despacho, siendo la dirección correcta flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte actora quien si la recibió y se pronunció sobre las excepciones propuestas por este; por lo anterior se requiere al demandado, para que en el término de tres (3) días allegue la contestación de la demanda mencionada, so pena de tenerla por no contestada.

Vencido el término en mención, secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85457e617a9150c4cb7173c6cfc4d71cac6ba6c4c2974c3f55b81f495ae
aea32

Documento generado en 21/04/2021 10:34:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00013 Unión Marital de Hecho de Wilson Neira contra Estella Tomases, Abdenago Sanjuan y Herederos Indeterminados de Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior téngase por agregado al expediente registro civil de nacimiento del causante visible a folio 2 - anexo 04 del expediente digital.

Por otra parte, conocida la identificación de los demandados y la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.07 y 08 del expediente digital) en la que se lee que se encuentran activos en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la NUEVA E.P.S., a fin de que se informe a este despacho, si los demandados se encuentran vinculados a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registran.

Por **secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d567b74dfad5a033826094ee6e8f0fb70f3be88883cad5be3e6a36437
11461

Documento generado en 21/04/2021 10:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00112 Ejecutivo de Alimentos de Ruth Cuellar contra Yilfre Vanegas.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 05 y 06-C2 del expediente digital, y como quiera que obra en el expediente consulta al sistema ADRES (anexo No.08 – C2) en el que se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la EPS FAMISANAR S.A.S., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

Recibida la respuesta, por secretaria **oficiese** al pagador del empleador del demandado en los términos ordenados en auto de fecha 8 de abril del 2019.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5903655b99a2fc6a076f6971f467345c2194d895d797081713edb9dd9d
cf88a

Documento generado en 21/04/2021 10:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00330 Ejecutivo de Alimentos del menor Juan Escobar y Otro contra Alexander Escobar.

Visto el memorial adosado en el anexo 08 del expediente digital, en el que se solicita dar por terminado el presente proceso al haber dado cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes en audiencia celebrada el 22 de septiembre del año 2020 y se allega comprobante de las consignaciones, se advierte al memorialista que ya fue ordenada en la audiencia referida, por lo que se requiere a secretaria para que proceda a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del acta de la audiencia en mención. **Oficiese.**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaria **librense los oficios** correspondientes. La parte interesada aporte correos electrónicos a fin de dar cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21817a2f78c3397f8f0864ede2d1a318dc70287192468d9f8b235f3cf4b
b8600**

Documento generado en 21/04/2021 10:34:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00333 Privación Patria Potestad de Johanna Villegas contra Edson Villafañe.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia anexo No.8 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el párrafo primero del auto de fecha 21 de octubre de 2020, en el sentido de señalar como demandado al señor **EDSON** ALEXIS VILLAFañE CASTRO y no como quedo anotado en dicho proveído.

Por otra parte, vista la respuesta de la NUEVA EPS y de una nueva revisión de la consulta al sistema ADRES, se advierte que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." -CM. Por lo anterior **Oficiese** por secretaria en los términos ordenados.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes por línea paterna conforme se ordenó en la providencia antes referida.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1220163cef2d39106ef0cf0c6c6d8b74bb7de56be175e63038512e18b7
74a2c

Documento generado en 21/04/2021 10:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0112 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Carol Vanegas contra Yilfre Vanegas.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G.del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por RUTH YANIRA CRESPO CUELLAR en representación de la menor de edad CAROL NIOLE VANEGAS CRESPO y en contra de YILFRE VANEGAS RAMOS.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero, desde el día 18 de enero 2021, tal como se evidencia en anexo 11 del expediente digital, quien NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 560.000= M/CTE.

CUARTO. - OFICIAR al pagador de la empresa donde llegare a trabajar el demandado, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.**Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2).

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590a88ccd0734aca0886a422065751793b4111ff70a25a411df6f2198a
fbe836**

Documento generado en 21/04/2021 10:34:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibañez.

El demandado en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente desde el día 22 de enero de 2021, quien dentro del término legal conferido dio contestación de la demanda y presentó excepción de mérito denominada “Compensación” de la cual se negará su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

De la excepción de mérito denominada “PAGO” dese traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo normado por el art. 443 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el demandado actúa en causa propia dentro del presente asunto.

NO TENER en cuenta la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que de las sumas allí solicitadas ya se libró mandamiento de pago.

RECONOCER a SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la estudiante KELY JHOANA LUNA GUEVARA quien actuó en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab3444b016362bb63f1019c9d66b1d78013d3a58525ffb7e3e9b7148f
6f1603

Documento generado en 21/04/2021 10:34:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**